

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 id.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 257.

Con el fin de que en la construcción de edificios destinados a vivienda se observen con toda exactitud las normas dictadas por la Superioridad, este Gobierno recuerda a los Sres. Alcaldes de la provincia, el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 23 de Noviembre de 1940, que hace inexcusable la intervención de los Fiscales Delegados de la Vivienda en la tramitación de los proyectos de construcción de casas destinadas a morada humana y comprobación de las obras después de ultimadas, así como en la expedición de cédulas de habitabilidad que son aplicables con arreglo a la orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de Septiembre de 1943 a todos los edificios, sin excepción alguna, destinados a morada humana y locales de permanencia que tengan relación de continuidad con aquéllas, cualesquiera que sean sus dueños o titulares, lo mismo del Estado que de la provincia, el municipio o el partido.
 Soria 29 de Noviembre de 1945.

El Gobernador,
 2653 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 258.

El Sr. Alcalde de Candilichera, en escrito de fecha 26 de Noviembre próximo pasado, me participa que han comparecido ante su autoridad, Santiago Fuertes Ramírez y su esposa Angeles Fernández Griego, de profesión ambulantes, manifestando que el día 23 del mes citado, había desaparecido su hijo Angel de Santa Inés Fernández, natural de Valladolid, de 14 años, estatura baja, vestido con chaqueta de pana roja, pantalón de pana, cazadora azul marino y descalzo, con una señal calva en la cabeza de cuatro centímetros y otra en la rodilla de la pierna derecha; ignorando su paradero.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo comunicar al Alcalde de indicada localidad, caso de ser visto, para que éste a su vez, lo ponga a disposición de los padres del indicado menor.

Soria 1.º de Diciembre de 1945.
 El Gobernador,
 2680 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 259.

Según me comunica el Alcalde de Torrearévalo, se halla recogida en dicha localidad una borrega, raza merina, color blanco, en la oreja derecha un portillo adelante y en la izquierda una hendidura y marca borrosa.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advir-

tiendo, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Torrearévalo a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 29 de Noviembre de 1945.

El Gobernador,
 2654 ALBERTO MARTIN GAMERO.
 396.—Derechos de inserción 24 pesetas.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Circular número 125

Se hace público para general conocimiento, que durante el próximo mes de Diciembre regirán los siguientes precios para la venta de pan y harina destinada a panificación en la provincia:

Precios de venta de pan, únicos en toda la provincia			Pesetas
Pieza de	150 gramos	1.ª categoría.....	0 45
» de	200 »	2.ª ».....	0 45
» de	250 »	inicial de 3.ª.....	0 45
» de	500 »	múltiplo de 3.ª.....	0 90
» de	750 »	» de 3.ª.....	1 35
» de	1.000 »	» de 3.ª.....	1 80

Asimismo se hace saber que los rendimientos de las distintas piezas continúan en vigor los publicados para el mes de Febrero último, sin modificación alguna.

Los precios que regirán para la venta de harina destinada a panificación, suministrada por los fabricantes de la provincia, son los que se expresan a continuación:

	Zona de la capital y pueblos importantes	Zona de pueblos rurales
	Pesetas Qm.	Pesetas Qm.
Harina destinada a racionamiento de cartillas de 1.ª categoría.....	315 48	317 98
Idem idem de 2.ª idem.....	225 08	227 58
Idem idem de 3.ª idem.....	190 15	192 65

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.
 Soria 30 de Noviembre de 1945.—El Gobernador civil-Presidente Alberto Martín Gamero. 2676

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY

Hecho público el propósito del Gobierno de solidarizarse internacional y humanamente con las desdichas de esta hora, coadyubando en cuanto le es posible a aliviar las desastrosas consecuencias de la catástrofe, mediante la adopción transitoria de cincuenta mil niños extranjeros, e influyendo en su ánimo con la necesidad de allegar los recursos indispen-

sables, hacerlo por modo que signifique unanimidad nacional de colaboración, a tan elevados fines, y acordada por el Consejo de Ministros la creación de una sobretasa postal de 0'05 pesetas en favor de los mismos, resulta aconsejable, de conformidad con la autorización concedida al Gobierno en el artículo trece de la ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos creando las Cortes Españolas, la concesión de aquélla mediante decre-

to-ley del que en su día se dará cuenta a las mismas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea un sello de 0'05 pesetas como sobretasa obligatoria, sin el cual no podrán circular por el correo nacional, en la totalidad de su jurisdicción, ninguna clase de correspondencia, paquetería, ni objeto alguno de los sometidos a la tasa.

Artículo segundo. Queda únicamente exceptuada la correspondencia internacional sujeta a prescripciones que solo pueden ser variadas por acuerdos universales pertinentes.

Artículo tercero. El producto de esta sobretasa obligatoria y transitoria, por el tiempo que la necesidad de termine y cuya caducidad se fijará oportunamente por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda, se librará a la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales, para el pago exclusivo de las atenciones derivadas de la adopción transitoria por España de los niños extranjeros acogidos a tal beneficio.

Artículo cuarto. Por la Dirección general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá, inmediatamente, a la ejecución de tal signo de franqueo, en el que se consignará forzosamente, con el debido relieve sobre los motivos que sirvan de base al grabado, el indispensable rótulo, anagrama o emblema que lo caracterice como de auxilio de España a las víctimas de que se trata.

Artículo quinto. Esta disposición entrará en vigor en virtud de orden del Ministerio de Hacienda tan pronto como se disponga de los efectos indispensables para su realización. De este decreto ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente decreto-ley, dado en el Pardo a dieciséis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 28 de N.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: Siendo preciso regu-

lar las condiciones de contratación y precios para el cáñamo y sus manufacturados durante la presente campaña 1945-46, en tanto no se redacte la oportuna disposición que regule con la debida anterioridad la próxima campaña, y estudiadas las circunstancias actuales en relación con las que obligaron a dictar las disposiciones que regularon las campañas anteriores,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se mantienen para la campaña 1945 46, los precios establecidos para el cáñamo y sus manufacturados en la orden de esta Presidencia del Gobierno de 6 de Abril de 1943, que continuaron vigentes en la pasada campaña, en virtud de la orden de 16 de Septiembre de 1944.

2.º Se establece la obligación para todos los agricultores, cultivadores de cáñamo, de entregar en Almacén Sindical, donde esté establecido, o retener, a disposición del Sindicato Nacional Textil, comunicándose así, el 20 por 100 de las cosechas declaradas, con arreglo a lo dispuesto en la orden de esta Presidencia de 6 de Abril de 1943, pudiendo contratar el resto de la cosecha libremente, pero siempre a los precios de tasa establecidos en dicha orden y mantenidos según el punto primero de la presente, y siendo preciso para su circulación el régimen de guías especificado en la orden de esta Presidencia de 6 de Abril de 1943.

La extensión de estas guías queda condicionada a la presentación de certificación que acredite la entrega previa del 20 por 100 a que anteriormente se hace mención.

3.º Las facultades que se conceden a la Central Nacional Sindicalista en el punto noveno de la orden mencionada se referirán exclusivamente a las partidas que entren en Almacén Sindical en virtud de lo dispuesto en el punto anterior, no estando, por consiguiente, sujetas a canon las que los agricultores contraten fuera de dicho cupo.

4.º El Sindicato Nacional Textil propondrá al Ministerio de Industria y Comercio las adjudicaciones que, con cargo al 20 por 100 mencionado, deberán hacerse para atender las necesidades de interés nacional. Una vez aprobada dicha propuesta extenderán las adjudicaciones oportunas para la retirada de la fibra.

5.º Quedan subsistentes los apartados de la orden de esta Presidencia de 6 de Abril de 1943 que no se opongan a las modificaciones introducidas en dicha disposición por la presente orden.

6.º Por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura se dictarán las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en esta orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 22 de Noviembre de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

(B. O. del E. del día 27 de N.)

Excmos. Sres.: La aplicación en la práctica de las normas establecidas en la orden de esta Presidencia de 23 de Marzo último para la constitución de las Juntas Sindicales Agropecuarias en el seno de las Hermandades Sindicales del Campo, ha hecho patente la conveniencia de modificar algunos artículos de la expresada orden, referentes a la constitución de las expresadas Juntas, con el fin de que las mismas dispongan de los asesoramientos técnicos convenientes.

En su consecuencia, y a propuesta del Ministerio de Agricultura, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Quedan modificados los artículos 62, 63, 64 y 65 de la orden de esta Presidencia de 23 de Marzo del corriente año, en la forma que se establece en los siguientes apartados:

a) Se suprime el último párrafo del artículo 62, debiendo agregarse en cambio lo siguiente:

«Formarán también parte de la Junta Sindical Agropecuaria un Inspector municipal Veterinario y un Perito Agrícola donde los hubiere, que actuarán como Asesores Técnicos permanentes, dentro del área de sus respectivas competencias profesionales. El nombramiento de Vocal Inspector municipal Veterinario recaerá en el que preceptivamente le corresponda con arreglo a lo dispuesto en la orden del Ministerio de Agricultura de 26 de Febrero de 1943. El Vocal Perito Agrícola será designado por el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de la provincia, a propuesta del prohombre de la Hermandad.

Actuará de Secretario de la Junta el Vocal Maestro Nacional.»

b) Se suprime el último párrafo del artículo 63, debiendo en cambio agregarse, lo siguiente:

«Formarán también parte de la Junta Sindical Agropecuaria, en las Hermandades Comarcales, un Inspector municipal Veterinario y un Perito Agrícola, donde los hubiere, que actuarán como Asesores Técnicos permanentes, dentro del área de sus competencias profesionales respectivas. El Inspector municipal Veterinario será elegido entre los de la cabecera de la comarca, en la misma forma establecida en el artículo anterior. El Perito Agrícola será designado por el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de la provincia, a propuesta del prohombre de la Hermandad y elegido entre los que hubiere en la cabecera de la comarca, y, caso de no haberlo en ella, entre los residentes de la comarca correspondiente.

Actuará de Secretario de la Junta el Maestro Nacional y se aplica en general por analogía, lo dispuesto en el artículo anterior.»

c) Se suprime el párrafo 4.º del artículo 64.

d) Se modifica la redacción del artículo 65, que quedará redactado en la forma siguiente:

«Los recursos fijados por la legislación vigente para sostenimiento de las Juntas locales serán percibidos en lo

sucesivo por las Hermandades, y quedarán afectos a los fines encomendados a las mismas, quedando exceptuados de tal medida los que les correspondan percibir por aplicación de la ley de Pastos y Rastrojeras, los cuales quedarán a disposición del Ministerio de Agricultura, que dictará las oportunas normas para su distribución, con arreglo a las disposiciones que rijan la aplicación de la expresada ley.»

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 24 de Noviembre de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres ...

(B. O. del E. del día 27 de N.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por varios ex combatientes, en súplica de que se amplie en su favor el límite máximo de edad que para tomar parte en las oposiciones de Carteros urbanos señala la orden de 12 de Julio de 1944,

Este Ministerio, conforme con lo propuesto por esa Dirección general y en armonía con lo informado por la Asesoría jurídica de la misma, ha tenido a bien disponer: Cuando a las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos acudan los que ostenten la condición de ex combatientes, se les eximirá del límite máximo de edad establecido en la referida orden de 12 de Julio del año, 1944, quedando fijado en 40 años, sin que pueda rebasarse esta edad al anunciarse la convocatoria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de Noviembre de 1945.—PEREZ GONZALEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

(B. O. del E. del día 23 de N.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Ante la conveniencia de llevar cuanto antes a efecto una reorganización del Registro Central de Vagos y Maleantes por estimarse así necesario para la buena marcha de tan importante servicio, completando los datos existentes en el mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Por los Jueces y Tribunales se remitirán a la Dirección general de Prisiones, en el plazo máximo de treinta días naturales, a contar de la fecha de publicación en el *Boletín oficial del Estado* de la presente orden, cuantas notas relativas a medidas de seguridad por aplicación de la ley de Vagos y Maleantes de 4 de Agosto de 1933 hayan sido impuestas por los Tribunales y Juzgados respectivos, cuidando de remitir con la mayor diligencia, las relativas a medidas de seguridad que en lo sucesivo se impongan, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 del reglamento de 3 de Mayo de 1935, dictado para aplicación de la mencionada ley.

Para el más exacto cumplimiento de este servicio, interesarán del Registro Central de Vagos y Maleantes el envío del material que consideren necesario, tanto de cartulinas para extender las indicadas notas, como de impresos para reclamar del Registro los antecedentes que obren en el mismo de los presuntos peligrosos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del mismo reglamento citado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 17 de Noviembre de 1945.—FERNANDEZ-CUESTA.—Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

(B. O. del E. del día 21 de N.)

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta pericial correspondiente, las relaciones de características del término municipal de Fuentes de Magaña, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	Unica.	12	13	68
Cereal seco.....	1. ^a	84	49	30
Idem.....	2. ^a	246	29	18
Idem.....	3. ^a	273	3	65
Eras.....	Unica.	3	34	35
Erial a pastos.....	Unica.	217	32	30
Leñas.....	Unica.	20	1	32
Montes públicos núm 14.....	Especial.	98	18	10

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.
Soria 27 de Noviembre de 1945.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermin Gimenez Benito.

2635